

Artículo 37.

Artículo 37. *El derecho del trabajador y, en su caso, beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40 de la presente ley, prescribe en favor del instituto a los diez años de que sean exigibles.*

Comentario: La presente disposición legal remite al artículo 40 para su interpretación. Este último establece que el trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho de disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más en los términos de la Ley del Seguro Social, o de algún plan de pensiones; al igual que los beneficiarios que designe, tendrán derecho a que los fondos de la subcuenta de vivienda depositada en una institución de crédito, les sean entregados en el momento de cumplirse cualquiera de las condiciones antes señaladas. Expliquemos cada una de estas modalidades.

Primera: El trabajador puede llegar a los sesenta y cinco años de edad y por esta sola circunstancia adquirir el derecho a que le sea devuelto el fondo de vivienda que haya formado, independientemente del fondo de su cuenta de ahorro para el retiro, ya que ambas, cuenta y subcuenta, deben manejarse por separado en la institución de crédito o banco seleccionado por el patrón. Puede solicitar lo anterior mediante comprobación de haber alcanzado la expresada edad.

Segunda: El trabajador está sujeto a sufrir una incapacidad total permanente para el trabajo, sea a consecuencia de un accidente de trabajo o debido a una enfermedad incurable o de otro tipo que le impide el desarrollo normal de sus actividades y, en consecuencia, se encuentre imposibilitado de prestar cualquier servicio, en cuyo caso aun cuando no haya cumplido sesenta y cinco años de edad, podrá disfrutar de igual derecho, esto es, obtener la devolución del importe de su fondo de vivienda en depósito y utilizarlo como mejor prefiera.

Tercera: El trabajador puede quedar incapacitado parcialmente o sufrir la disminución de sus facultades o aptitudes para el desempeño de cualquier trabajo (artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, LFT), siempre que esta incapacidad sea del cincuenta por ciento o mayor de la incapacidad total permanente, en los términos de la Ley del Seguro Social, en cuya eventualidad adquirirá asimismo el derecho mencionado.

Cuarta: En caso de muerte del trabajador las personas que hubiere designado como sus beneficiarios, sean familiares o no, tendrán derecho a recibir mediante solicitud lo alcanzado por él en el fondo de vivienda, con la única salvedad de que si alguno de ellos fallece antes que el trabajador, debe entonces designar otro u otros beneficiarios a fin de no perder tal derecho.

Quinta: En caso de algún adeudo pendiente con el Infonavit, deberá saldarse éste antes de recibir cualquier cantidad por los anteriores conceptos.

La parte final del precepto establece que si el trabajador o sus beneficiarios no hacen uso del derecho indicado, cualquier acción legal para exigirlo prescribirá dentro de un término de diez años, contados a partir de la fecha en que haya nacido ese derecho; esto es, el transcurso del tiempo sin ejercitarlo puede anular todo beneficio económico que haya podido corresponder a una persona a la que le hayan sido depositadas las aportaciones correspondientes para integrar la subcuenta de vivienda. Conviene por lo mismo hacer los trámites correspondientes una vez que el trabajador se encuentre en las condiciones apuntadas, o si fallece, que sus beneficiarios reclamen la cantidad en dinero de que puedan disponer al ocurrir dicho fallecimiento.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

Artículo 38. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda señaladas en la fracción II del artículo 29, se efectuarán mediante el depósito de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores, previstas en la Ley del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la citada comisión.

Las aportaciones en favor de los trabajadores se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón haya enterado las aportaciones citadas.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban aportaciones de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Los patrones estarán obligados a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de salario de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general fijará las características que deberán reunir los comprobantes pudiendo autorizar formas y términos distintos a los establecidos en este artículo para el entero y la comprobación de las aportaciones.

Comentario: La disposición legal objeto de este comentario comprende cuatro párrafos que en esencia tienden a explicar a los trabajadores la forma y documentos con los cuales puedan hacer constar el monto de los depósitos hechos a su favor, tanto en la cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro como